



COMUNICADO 32

2 y 3 de julio

El comunicado 32 contiene dos decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia SU-292/25: Corte dejó sin efectos la sentencia que decretó la desinvestidura del alcalde de Chiquinquirá al encontrar configurado el elemento subjetivo de la causal de pérdida de investidura invocada, sin analizar la convicción invencible que generó en el actor el acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá mediante el cual se aceptó su renuncia a la curul otorgada.

Sentencia C-298/25: Corte Constitucional declaró inexecutable, con efectos diferidos al 21 de junio de 2027, las facultades sancionatorias y cautelares del Superintendente del Subsidio Familiar, establecidas en los numerales 20, 22 y 23 del artículo 7° del Decreto Ley 2150 de 1992

Sentencia SU-292/25 (julio 2)

M.P. (e) Carolina Ramírez Pérez

Expediente: T-10.622.251

Corte dejó sin efectos la sentencia expedida en segunda instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado que decretó la desinvestidura del alcalde de Chiquinquirá al encontrar configurado el elemento subjetivo de la causal de pérdida de investidura invocada, sin analizar la convicción invencible que generó en el actor el acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá mediante el cual se aceptó su renuncia a la curul otorgada en virtud del artículo 25 del Estatuto de la Oposición, para no acudir a la posesión del cargo.

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la acción de tutela presentada por Jefferson Leonardo Caro Casas contra la sentencia expedida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que revocó la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que no decretó la pérdida de investidura del accionante, al no hallar acreditado el presupuesto subjetivo de la causal invocada por las demandantes.

En su lugar, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la desinvestidura del señor Jefferson Leonardo Caro Casas concejal del municipio de Chiquinquirá, período constitucional 2020 – 2023, porque a su juicio el acusado incurrió en la conducta alegada a título de culpa grave. Lo anterior, porque a

juicio de la autoridad judicial, el señor Caro Casas manifestó que no tomaría posesión del cargo de concejal, a pesar de que en la oportunidad establecida por el legislador aceptó la curul y no acreditó que su conducta estuviera amparada por la buena fe calificada.

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la CP), al ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegido (artículo 40 de la CP), a la aplicación del principio hermenéutico *pro homine* y al acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva (artículo 229 de la CP).

2. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso le correspondió analizar a la Sala Plena de la Corte Constitucional si la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria al dar por satisfecho el presupuesto subjetivo de la inhabilidad contemplada en el numeral 3º, del artículo 48, de la Ley 617 de 2000. Esto, sin realizar una debida valoración de la renuncia presentada por el señor Jefferson Leonardo Caro Casas y la aceptación de la misma mediante resolución expedida por el Concejo Municipal de Chiquinquirá antes de que se instalara la respectiva corporación pública.

En este respecto, esta Corporación encontró acreditado que, en efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria porque estableció la culpabilidad a título de culpa grave del actor para decretar la pérdida de la investidura, con base en un régimen de responsabilidad objetiva.

Es decir, con sustento en argumentos que dieron lugar a la no acreditación del elemento objetivo de la fuerza mayor. En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado concluyó que el actor, de manera voluntaria, decidió renunciar a la curul con anterioridad a dicho acto sin que mediara un hecho externo, irresistible ni imprevisible. Adicionalmente, concluyó la autoridad judicial accionada que tampoco se hallaba acreditaba la buena fe calificada, porque el actor no había demostrado que se encontrara amparado por la jurisprudencia del Consejo de Estado ni tampoco comprobó que hubiese solicitado asesoría jurídica para salir de su ignorancia respecto al alcance que tenía su renuncia a la curul, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

Sin embargo, la Sala Plena constató que la autoridad judicial no analizó el alcance de la aceptación de la renuncia mediante un acto administrativo, el cual goza de la presunción de legalidad y constituye un hecho relevante en el caso objeto de estudio. Más aún, cuando se observa que el actor sostuvo a lo largo de todo el proceso que dicha manifestación de voluntad de la administración generó en él la convicción invencible de que no debía presentarse al acto inaugural de instalación del Concejo Municipal de Chiquinquirá pues, explicó que, ante la aceptación de la renuncia no podía asistir a posesionarse porque jurídicamente era inviable, todavía más cuando dicho acto goza de presunción de legalidad y esta no ha sido desvirtuada por las autoridades competentes.

De igual forma, la Sala reiteró que el derecho a aceptar la curul en virtud del Estatuto de la Oposición cuenta con unas particularidades que debieron ser analizadas en contexto por el Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, esta Corporación concluyó que la Sección Primera del Consejo de Estado vulneró el derecho al debido proceso del señor Jefferson Leonardo Caro Casas, ordenó dejar sin efecto la providencia expedida el 29 de febrero de 2024 y, en consecuencia, dispuso que la autoridad judicial debe expedir un nuevo fallo que tome en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en el presente pronunciamiento que aborde la especial naturaleza del derecho personal consagrado en el artículo 25 del Estatuto de la Oposición.

Así mismo, exhortó al Congreso de la República para regular el ejercicio y la efectividad del derecho personal a ocupar la curul de oposición.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR las sentencias del 31 de mayo de 2024 de la Sección Tercera - Subsección C- de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del 19 de septiembre de 2024 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto declararon la improcedencia de la acción de tutela por no hallar acreditados los presupuestos de relevancia constitucional y de subsidiariedad.

SEGUNDO. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor Jefferson Leonardo Caro Casas contra la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en esta sentencia.

En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia dictada en segunda instancia el 29 de febrero de 2024, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del medio de control de pérdida de investidura, ejercido por Laura Victoria Gorraiz Monroy y Leidy Natalia Suárez Moya contra Jefferson Leonardo Caro Casas.

TERCERO. ORDENAR a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera un nuevo fallo en el que tenga en cuenta todas las consideraciones de esta providencia.

CUARTO. EXHORTAR al Congreso de la República para que regule el ejercicio y la efectividad del derecho personal a ocupar la curul de oposición consagrado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

QUINTO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.